



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00218-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ZULLY MERCEDES RUÍZ AYALA Y OTROS
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA Y OTROS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se advierte que, mediante providencia de 6 de mayo de 2021, se requirió al abogado Eduardo Pedroza Pedroza, para que aportara documento en el que constara quien dice conferir el poder, es realmente quien ocupa el cargo de Secretario Jurídica Distrital de Barranquilla y tiene funciones para ello, so pena de tener por no contestada la demanda.

No obstante, hasta la fecha, el mismo no fue aportado, razón por la que se tendrá por no contestada la demanda de parte del DEIP de Barranquilla.

De otro lado, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por los demandados, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, las demandadas Mutual SER¹, MIREB Barranquilla IPS S.A.S.², Ministerio de Salud³ y Fiduciaria la Previsora⁴ dieron contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, respectivamente, proponiendo excepciones previas, las cuales fueron fijadas entre el 23 y el 25 de junio de 2021 y recorridas por la parte demandante, el 25 de junio de 2021⁵.

- **MUTUAL SER:**

-. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Afirma que no es la persona jurídica llamada a responder por la presunta negligencia médica o falla en el servicio dentro del presente asunto, pues la persona jurídica asistencial enlistada es completamente autónoma en la prestación de los servicios de salud contratados y en contratar a sus profesionales de la salud, así como que cuenta con servicios habilitados en sus diferentes niveles de complejidad, que le permitan cumplir con los requerimientos médicos que el cuadro clínico de Ruíz Ayala requería.

¹ Documento 21 del expediente digital

² Documento 22 del expediente digital

³ Documento 24 del expediente digital

⁴ Documento 32 del expediente digital

⁵ Documento 35 del expediente digital

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En lo concerniente a la legitimación en la causa el Consejo de Estado en Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, ha precisado que, *“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.”*

“Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia”

Ahora bien, teniendo en cuenta ello y los argumentos indicados por las partes, encuentra esta Agencia Judicial que, las pretensiones de la demanda, efectivamente se encuentran fundamentadas en la presunta omisión o falla en la prestación del servicio médico en la que incurrieron las demandas, entre ellas, la entidad Mutual SER, lo cual únicamente podrá determinarse a través del estudio de todo el material probatorio solicitado, razón por la que se considera que, la entidad en cuestión si ostenta legitimidad en la causa por pasiva, por encontrarse autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, lo cual no implica ser patrimonial y administrativamente responsable, pues eso sólo podrá decidirse al momento de dictar la sentencia respectiva.

De tal manera, encuentra esta Agencia Judicial que, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

-. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

Aduce que, al revisar la demanda puede advertirse que los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, no fueron debidamente determinados, clasificados y numerados, como lo establece el artículo 162, numeral 3 del CPACA, por lo que se configura la excepción del numeral 5 del artículo 100 del CGP.

Atendiendo lo anterior y revisado el escrito de demanda, es dable sostener que, contrario a lo manifestado por la parte demandada, los hechos están claramente determinados y cronológicamente relacionados, los cuales permiten su interpretación y análisis sin mayores esfuerzos, por lo que determinar que la falta de una numeración configura una ineptitud de la demanda, constituiría un error procedimental por exceso ritual manifiesto, pues enervaría el derecho sustancial reclamado so pretexto de una numeración que, en nada incide en el objeto de litis, tal y como lo ha expuesto el Consejo de Estado en su jurisprudencia, en el siguiente sentido: *“Según ha afirmado el máximo intérprete de la Constitución, uno de los defectos procedimentales en los que*

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

pueden incurrir los funcionarios judiciales, es el exceso ritual manifiesto, el cual se da cuando se conciben los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial; como cuando la apreciación de las pruebas se basa en rigorismos procesales (Sentencias T-386 de 2010 y T-363 de 2013).’⁶

Razón suficiente para afirmar que, tal argumento no es de recibo para esta Dependencia Judicial y por tanto se negará la prosperidad de esta excepción.

-. Falta de competencia: Conciliación Prejudicial.

Señala que, el demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161, numeral 1 que dispone que: “*Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales*”, pues los poderes entregados por los demandantes a la abogada, no fueron otorgados para demandarlos, en el estadio pre-procesal de la conciliación extrajudicial. así como tampoco los poderes entregados para formular la reparación directa.

Al tenor de lo anterior, habrá que sostener que, lo que concierne a los requisitos para la realización de la audiencia de conciliación pre-judicial, escapan a la órbita de nuestras competencias, pues es un defecto que debió alegarse en ese trámite y al parecer no se hizo, toda vez que, en la constancia de no conciliación aportada con la demanda⁷, se incluye a Mutual SER como convocada, sin reparo alguno.

Sumado a ello, debemos afirmar que, frente a la misma sí se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación, tal y como consta en la constancia expedida por la Procuraduría 118 Judicial II para Asuntos Administrativos, de 4 de diciembre de 2020, en la que se incluyó con claridad y de manera expresa a Mutual Ser, tal y como puede verse en el documento 06 del expediente digitalizado, por lo que no es posible aducir la falta de su agotamiento, razones por las que esta excepción tampoco prosperará.

De otro lado, en lo que concierne al trámite de este medio de control, se advierte que, si bien es cierto, en el escrito de poder se omitió incluir a tal entidad como demandada, la relación jurídico-sustancial de la misma con el objeto de litis, hace obligatoria su comparecencia en el presente proceso, por lo que, aun en el evento que no hubiera sido incluida en las pretensiones de la demanda su vinculación se hubiera hecho de oficio.

En esa misma línea, debemos reiterar que, la legitimación en la causa desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, no depende únicamente de su inclusión u omisión en el poder, sino que concierne a ser el presunto sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia⁸, lo cual en el caso que nos ocupa, corresponde a la prestación de los servicios médicos brindados a la señora MILADYS ESTELLA RUÍZ AYALA,

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 20001-23-33-000-2012-00039-01 (20618)

⁷ Documento 06 del expediente digital.

⁸ Consejo de Estado en Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

razón por la que se considera que, la falta de inclusión en el poder de Mutual SER, no es razón suficiente para excluirla de la litis.

-. Caducidad:

Aduce en síntesis que debe darse la terminación del proceso por haber sobrevenido la caducidad del medio de control de reparación directa.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario analizar si operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, regulada por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 164-2, literal i), en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Al tenor de lo anterior, tal excepción, no tiene vocación de prosperidad, en razón a que: **i)** la muerte de la señora MILADYS ESTELLA RUÍZ AYALA, se dio el 26 de mayo de 2018⁹, por lo que los dos años se vencían, en principio, el 28 de mayo de 2020; **ii)** sin embargo, entre el **16 de marzo de 2020 y el 1 de julio de 2020**, se suspendieron los términos de caducidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 564 de 2020; esto es, cuando restaban 2 meses y 12 días; es decir, que el nuevo término vencía el **12 de octubre de 2020**; **iii)** No obstante, el 27 de agosto de 2020, la actora presentó solicitud de conciliación, suspendiendo los términos de caducidad nuevamente, cuando faltaban 1 mes y 15 días; **iv)** el 4 de diciembre de 2020, se reanudaron los términos, cuando fue expedida la constancia de no conciliación¹⁰ y; **v)** el 7 de diciembre de 2020, fue presentada la demanda de la referencia, es decir, cuando aún no se había configurado el mencionado fenómeno jurídico. De tal forma, esta excepción tampoco se declarará.

- **MI RED:**

No presentó excepciones previas.

- **MINISTERIO DE SALUD:**

-. Falta de legitimidad en la causa por pasiva:

Sostiene que, los hechos se relacionan con la supuesta falla en el servicio médico prestado a la señora MILADYS ESTELLA RUÍZ AYALA en el Hospital Universitario Distrital Paso Camino Adelita de Char, del 11 al 26 de mayo de 2018 y no con la Nación -Ministerio de Salud y Protección Social, este último no puede ser

⁹ Folio 13 del documento 04 del Expediente digital

¹⁰ Documento 06 del expediente digital

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

legalmente vinculado como parte pasiva al presente trámite. Asimismo, añade que, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, no tuvo participación en ninguno de los hechos objeto de la Litis del presente proceso, por la potísima razón de no tener competencia para prestar el servicio médico ni para ejercer vigilancia y control sobre tales servicios; es por ello que no está llamado a responder, de prosperar las pretensiones de la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, transcrita en precedencia, es menester indicar que, tal y como lo sostuvo en su contestación de la demanda, el artículo 1º del Decreto 4107 DE 2011, definió los objetivos de tal entidad, indicando que el marco de sus competencias está delimitado a formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, y participar en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos profesionales, lo cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo; así como que dirigirá, orientará, coordinará y evaluará el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales, en lo de su competencia, adicionalmente formulará, establecerá y definirá los lineamientos relacionados con los sistemas de información de la Protección Social.

De conformidad con ello, considera esta Agencia Judicial que, las competencias de la entidad no están directamente relacionadas con la prestación del servicio de médico sobre el cual se aduce la falla en el servicio relacionada en los hechos de la demanda, lo cual nos conduce a afirmar que, ante una eventual condena, no sería esta la entidad llamada a responder, por la simple pero potísima razón que no está en el marco de sus competencias legales, la prestación del servicio médico propiamente dicha, en otras palabras, no es el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia, por lo que así se declarará.

- **Fiduciaria la Previsora- Llamada en garantía:**

No propuso excepciones previas.

Por lo anterior se;

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte del DEIP de Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE que las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, inepta demanda, falta de competencia-Conciliación Prejudicial y caducidad, propuestas por MUTUAL SER no tienen vocación de prosperidad, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLÁRASE la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Olfa María Pérez Orellano como apoderada de la PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbag@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 133 DE HOY 23 de noviembre de
2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744f94de88af3585623dafeb835bf4dd7da54ef5447e9681642b9ee6aba0af9d**

Documento generado en 22/11/2021 11:34:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00249-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	ALVARO TRESPALACIOS LALINDE
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la UNIDAD ADMINISTRATIVA EPSCIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, presentó escrito de nulidad en la calenda 19 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta lo anterior al amparo de lo dispuesto en el artículo 133 y ss. en consonancia con el artículo 129 Ibídem, se procederá a dar traslado de la misma, como quiera que por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, son aplicables las normas del código de procedimiento civil, en este caso las normas del C.G.P.

De igual forma, se advierte que se dará trámite conforme las reglas del Código General del Proceso, a la nulidad propuesta, con fundamento en el precedente de la Corte Constitucional contenido en Auto 397 de 2018:

*“ (...)11. **Cabe destacar que la Corte Constitucional ha aplicado también las reglas del Código General del Proceso, para pronunciarse sobre la nulidad generada en el trámite de tutela en las instancias.** Así por ejemplo, mediante Auto 002 de 2017 analizó un proceso de tutela en el que no se había notificado el auto admisorio al Consorcio Colombia Mayor, en su calidad de tercero interesado, y explicó la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en lo atinente a la nulidad por indebida notificación. (...)”* (Subrayas fuera del texto original).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado de la propuesta de nulidad presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA EPSCIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, a las partes por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente para proveer.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

TERCERO: NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 133 DE HOY 23 DE
NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41def986f70acfd17dfde2033485804c27766c6af40e4a3b4aea7fcd3d67532b**

Documento generado en 22/11/2021 11:34:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00260-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	CRISTIAN JAVIER TABORDA REBOLLEDO
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Así mismo se advierte, que con fundamento en las reglas de reparto del Decreto 1069 de 2015, modificadas por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse la accionada de entidad del orden nacional.

De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor CRISTIAN JAVIER TABORDA REBOLLEDO contra MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, por la presunta violación al derecho de petición. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: rebolledoruby50@gmail.com.

2.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, o quien haga sus veces, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela en especial a la petición remitida por correo certificado, **recibido el 01 de octubre de 2021** a través de guía de correo No. 9118281956, por el señor CRISTIAN JAVIER TABORDA REBOLLEDO identificado con c.c. No. 1.045.736.246, referente al pago de mesadas no cobradas por él, comprendidos entre el año 2013 a 2020. Así mismo, se



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

solicita remisión del expediente administrativo junto con el informe rendido. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: detol.coma@policia.gov.co.
notificación.tutelas@policia.gov.co.

3.-Se le hace saber a la parte accionada que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

5.- NOTIFIQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No 133 DE HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.
ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62516c8cf477bc06e10e063c84250b214f46088ed2d80f1531699b9a771cc8b1**

Documento generado en 22/11/2021 03:58:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>